

AUTO No. 01237

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con el Decreto 4741 de 2005, Resolución 1170 de 1997, las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y vigilancia a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día 24 de agosto de 2011, a las instalaciones de la **ESTACIÓN DE SERVICIO BIOMAX PRIMERA DE MAYO**, de propiedad de la Sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.** Identificada con NIT. **900.072.847-4**, ubicada en la Avenida primera de mayo No. 68H - 85 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones ambientales del establecimiento en materia de residuos peligrosos, almacenamiento y distribución de combustible; consignando los resultados en el **Concepto Técnico 13254 del 13 de octubre de 2011**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 1002 del 23 de enero de 2012**, con base en la información presentada por la **ESTACIÓN DE SERVICIO BIOMAX PRIMERA DE MAYO**, de propiedad de la Sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.** a través del radicado 2011ER145096.

Que a través de Radicado 2012EE024725 del 21 de febrero de 2012 la Subdirección de Recurso Hídrico de la Secretaría Distrital de Ambiente, informó a la Sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.** propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO BIOMAX PRIMERA DE MAYO**, lo consignado en el Concepto Técnico 1002 del 23 de enero de 2012, otorgando un plazo perentorio de (60) días calendario para que adelante las acciones del caso.

Página 1 de 14

AUTO No. 01237

Que dentro del expediente, obra sello de recibido del oficio antes mencionado por parte de la empresa **GNE SOLUCIONES S.A.S. - EDS PRIMERO DE MAYO** de fecha 29 de febrero de 2012.

Que posteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad, el 18 de noviembre de 2013, efectuó visita de control y vigilancia a las instalaciones de la **ESTACIÓN DE SERVICIO BIOMAX PRIMERA DE MAYO**, de propiedad de la Sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.** consignando los resultados en el **Concepto Técnico 10432 del 26 de diciembre de 2013**.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante radicado 2014EE022236 del 10 de febrero de 2014, efectuó requerimiento a la **ESTACIÓN DE SERVICIO BIOMAX PRIMERA DE MAYO** con el fin de poner en conocimiento lo encontrado en la visita técnica del 18 de noviembre de 2013, otorgando un plazo de (30) días calendario para dar cumplimiento a las actividades mencionadas en dicho requerimiento, en relación con los presuntos incumplimientos evidenciados frente a la normatividad ambiental.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas de control y vigilancia realizadas a la **ESTACIÓN DE SERVICIO BIOMAX PRIMERA DE MAYO** y el análisis efectuado en relación al radicado 2011ER145096 presentado por la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**

CONCEPTO TÉCNICO 13254, 13 DE OCTUBRE DE 2011

(...)

6. CONCLUSIONES

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO



AUTO No. 01237

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la resolución 4741 de 2005, debido a que en la actualidad el establecimiento no cuenta con un plan de gestión integral de residuos peligrosos en la EDS y el PGIRP presentado a esta entidad mediante radicado 81353 de 07/07/2011, es necesario complementarlo ya que no es acorde a las necesidades del establecimiento, no han identificado los residuos peligrosos generados o que se generaran, de igual forma no es claro el manejo interno y externo que realiza el establecimiento, por otra parte no cuenta con el seguimiento al PGIR y los indicadores sugeridos en el documento no son los adecuados a la hora de establecer cumplimiento normativo y los objetivos de dicho plan.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento actualmente no cumple con la totalidad de los lineamientos de la Resolución 1170/97 con la cual se regula el almacenamiento y distribución de combustibles líquidos, debido a que:

a). En la visita técnica el establecimiento no presento documento que evidenciara la existencia de estudio hidrogeológico que permita verificar: las dimensiones y profundidad de los pozos de monitoreo y tanques de almacenamiento de combustible, El nivel freático de la zona, dirección del flujo del mismo y la columna estratigráfica (artículo 9).

(...)

El establecimiento cuenta con el plan de contingencias para el manejo de derrames hidrocarburos y/o sustancias nocivas de acuerdo a lo establecido en el (artículo 32 resolución 1170 del 1997 y 35 del decreto 3930 de 2010) sin embargo no lo a remitido para su revisión.

(...)"

CONCEPTO TÉCNICO 1002, DEL 23 DE ENERO DE 2012

(...)

4. CONCLUSIONES

(...)



AUTO No. 01237

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>El establecimiento no dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, conforme lo solicitado en el Requerimiento 139675 del 31/10/11.</i>	
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a la resolución 1170/97 conforme lo solicitado en el Requerimiento No. 139675 del 31/10/11, toda vez que se desconoce tanto la profundidad de los pozos instalados en la EDS (artículo 12), como la profundidad de los tanques subterráneos. Además no presentó para su respectiva revisión, el Plan de Contingencias para el almacenamiento y distribución de combustibles bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias establecidos en el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, en cumplimiento del artículo 23 de la 1170/97 y artículo 35 del Decreto 3930/10.</i>	

(...)"

CONCEPTO TÉCNICO 10432, DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013

"(...)

5. CONCLUSIONES

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>El establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO BIOMAX PRIMERO DE MAYO, como generadora de residuos peligrosos incumplió con la obligación de los literales a), d), e), del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 como se determinó en el ítem 4.2.3.1.</i>	
<i>Se determina el incumplimiento en dos puntos del requerimiento 2012EE024725 de 21/02/2012 que hace referencia al literal c) y e) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.</i>	



AUTO No. 01237

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el numeral 4.3.3.1 del presente concepto, el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO BIOMAX PRIMERO DE MAYO como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none">• Artículo 9, al no determinarse que la profundidad de los pozos sea como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.• Artículo 12 (parágrafo), debido a que la organización no ha presentado certificados que permita constatar que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. <p>El establecimiento incumple con el requerimiento 2012EE024725 de 21/02/2012 en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, debido a que no ha dado respuesta a lo solicitado en el documento, en relación a no presentar estudio hidrogeológico que permita verificar: las dimensiones y profundidad de los pozos de monitoreo y de los tanques de almacenamiento de combustible, el nivel freático de la zona, dirección de flujo del mismo y la columna estratigráfica.</p>	

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA ARTICULO 35 DEL DECRETO 3930 DE 2010.	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>El establecimiento presentó el Plan de Contingencias solicitado mediante requerimiento 2012EE024725 de 21/02/2012 y de acuerdo a lo evaluado en el numeral 4.5.2 no da cumplimiento para la aprobación por parte de la autoridad ambiental conforme lo establece el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 (Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010) debido a que no se encuentra estructurado conforme al Decreto 321 de 1999, mediante el cual se adoptó el Plan Nacional de Contingencia.</p>	

(...)"

AUTO No. 01237

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina

AUTO No. 01237

a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del procedimiento Administrativo Aplicable - Decreto 01 de 1984**

Que en primer lugar, debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“...**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayas y negritas insertadas).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la primera visita de control a través de la cual se evidenciaron los presuntos incumplimientos normativos por parte de la **ESTACIÓN DE SERVICIO BIOMAX PRIMERA DE MAYO** se efectuó el 24 de agosto de 2011, el régimen administrativo aplicable para el caso concreto es el Decreto 01 de 1984.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

AUTO No. 01237

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

AUTO No. 01237

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

(Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los conceptos técnicos enlistados en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental al tenor de lo establecido por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

- **DECRETO 4741 DE 2005**

AUTO No. 01237

Artículo 10 (hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015), el cual dispone lo siguiente:

Artículo 10. *Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

(...)

a). *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera; (...)*

(...)

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

(...)

- **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

- Resolución 1170 DE 1997

“(...)

Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo. *Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.*

(...)

Artículo 12°. *- Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.*

AUTO No. 01237

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo.- Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

(...)"

- **PLAN DE CONTINGENCIA**

DECRETO 3930 DE 2010

El artículo 35 (hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 de 2015), el cual dispone lo siguiente:

Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. *Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010* Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.** Identificada con NIT. **900.072.847-4**, representada legalmente por el señor **DIEGO MAURICIO MEJÍA PÉREZ** identificado con cédula de Ciudadanía 79.985.731 y/o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO BIOMAX PRIMERA DE MAYO** identificado con matrícula mercantil 02066777, predio ubicado en la AC 26 SUR No. 68 H - 85 de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

AUTO No. 01237

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.** Identificada con NIT. **900.072.847-4**, representada legalmente por el señor **Diego**

Página 12 de 14

AUTO No. 01237

MAURICIO MEJÍA PÉREZ identificado con cédula de Ciudadanía 79.985.731 y/o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO BIOMAX PRIMERA DE MAYO** identificada con matrícula mercantil 02066777, predio ubicado en la AC 26 sur No. 68 H - 85 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normativa ambiental: incumplir presuntamente el Decreto 4741 de 2005, en relación a las obligaciones como generador de residuos peligrosos, la Resolución 1170 de 1997 en materia de almacenamiento y distribución de combustible y por no acreditar ante la Secretaria Distrital de Ambiente, un plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, que cumpla con los lineamientos normativos. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar a la Sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, identificada con NIT. **900.072.847-4**, representada legalmente por el señor **DIEGO MAURICIO MEJÍA PÉREZ** identificado con cédula de Ciudadanía 79.985.731 y/o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO BIOMAX PRIMERA DE MAYO** identificada con matrícula mercantil 02066777, en la CRA. 14 No. 99 -33 piso 8 y en la AC 26 sur No. 68 H – 85 de Bogotá.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El propietario de la Sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El expediente **SDA-08-2015-5347**, estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Página 13 de 14

AUTO No. 01237
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de mayo del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente SDA-08-2015-5347

Elaboró:

YURANY FINO CALVO	C.C: 1022927062	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160566 DE 2016	FECHA EJECUCION:	04/05/2017
-------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160775 DE 2016	FECHA EJECUCION:	04/05/2017
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/05/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------